

Esquemmatización de Sentencia RIC 865-2018
Caratulado: “Corp. Group Holding Inversiones Ltda. Con SII Dirección de Grandes Contribuyentes”
Fecha: 13 de julio del 2020
Recurso: Casación en el fondo
Voces: Elementos del mandato – Contrato de promesa - Representación - Principio de autonomía de la voluntad privada – Perfección del mandato – Interpretación judicial.

I. Resumen de los hechos (considerando segundo)

Lo relevante para entender el conflicto presente en el caso es que se celebró un contrato de promesa de compraventa de unas acciones de Ripley entre Inversiones Bujorico Ltda. (como prominente vendedor) e Inversiones Conca S.A., ahora denominada Corp Group Holding Inversiones Ltda. (como prominente compradora). En este contrato se estipuló, en la cláusula segunda, que *“El promitente comprador podrá adquirir todo o parte de las acciones directamente o a través de cualquier persona jurídica designada por éste”*.

Luego, en cumplimiento de dicho contrato, se celebró un contrato de compraventa entre Bujorico Ltda. y RCC FIP, persona jurídica designada por Corp Group Holding Inversiones Ltda. para la adquisición de las acciones. No obstante, tiempo después, RCC FIP vende dichas acciones.

En consideración de lo anterior el SII grava con impuestos la ganancia obtenida de dicha transacción y se los cobra a Corp Group Holding Inversiones Ltda. porque entiende que la cláusula segunda del contrato de compraventa da cuenta de la existencia de un contrato de mandato entre Corp Group y RCC FIP.

II. Aspecto del contrato de mandato a tratar

En el fallo se pretende dilucidar si es que efectivamente se desprende un contrato de mandato de la cláusula segunda del contrato de promesa. Para ello, la Corte hace la siguiente pregunta: *¿la cláusula segunda individualizada anteriormente debe entenderse como (a) que de ella deriva una promesa que permite que otra entidad (distinta al promitente comprador) cumpla con la obligación de adquirir con la condición de que el promitente comprador lo autorice, pero sin configurarse un mandato; o (b) que la obligación también puede cumplirse por el mandatario?*

Para resolver dicha cuestión la CS se refiere, en lo que nos interesa, a los **elementos del contrato de mandato** y como estos sirven para determinar, vía **interpretación**, si el mandato se reputa perfecto.

III. Desglose de la sentencia en los respectivo al mandato

a. Sobre el contrato de mandato

- El contrato de mandato está regulado en los artículos 2116 y ss.
- El artículo 2116 define al contrato de mandato como: *“un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general, mandatario”*.
- En ese sentido los elementos de la esencia del contrato de mandato¹ son: **(a)** la gestión de uno o más negocios que una persona confía a otra; y **(b)** que el mandatario tenga la facultad de

¹ Es decir, aquellos elementos cuya omisión desnaturalizan el contrato de mandato evitando que genere sus efectos característicos (*considerando décimo octavo*).

representar al mandante, de obligarse ante terceros y obligar a terceros con el (**considerando vigésimo**).

- Por otro lado, los elementos de la naturaleza del contrato de mandato son: (**a**) la representación²; y (**b**) la remuneración (**vigésimo cuarto**).

b. ¿Cómo determinar si estamos frente a un verdadero mandato?

- Por sobre todo es necesario atender a la intención de las partes y determinar, analizando el caso concreto que exista la voluntad recíproca que genera al mandato.
- Al respecto la CS cita a **Pothier** (quien es citado por **Stitchkin**) señalando que “uno de los elementos esenciales del mandato consiste en que el mandante tenga la voluntad de cargar con los riesgos del negocio que encomienda y obligarse a indemnizar los perjuicios al mandatario; y que éste, por su lado, tenga la intención de obligarse a ejecutar el encargo. (...). (“El Mandato Civil”, Editorial Jurídica, 1975, p. 202)” (**considerando vigésimo**).

c. ¿Cómo determino la CS que no se estaba ante un contrato de mandato? (considerando vigésimo cuarto)

- La CS llegó a la conclusión de que la cláusula segunda individualizada anteriormente no hacía referencia a un mandato, sino a la posibilidad de que la obligación derivada del contrato de compraventa de las acciones de Ripley se extinga por la compra que realice otra persona previa autorización del promitente comprador.
- Para interpretar el contrato de dicha manera tomó en consideración los siguientes elementos contextuales:
 - o Que posteriormente RCC FIP vendió dichas acciones actuando como vendedor y no como mandante. Lo que da cuenta que RCC FIP adquirió las acciones para sí.
 - o Que no se ha podido probar la existencia de la representación ni de remuneración en el contrato, que, siendo elementos de la naturaleza, deben existir en todo contrato salvo estipulación contraria. En este sentido, la inobservancia de estos elementos permite concluir que no se trataba de un contrato de mandato, ya que en este caso su concurrencia se vuelve imprescindible.

d. El negocio jurídico presente en este caso es de algún tipo conocido (considerando vigésimo cuarto)

- La CS señala que la figura jurídica presente en este caso se asemeja al contrato por persona a nombrar, y al contrato por cuenta quien corresponda. Ambos muy similares pero distintos.
- Los dos contratos mencionados anteriormente no se encuentran acogidos expresamente en nuestro Código Civil, sin embargo, son admitidos en base al principio de la autonomía de la voluntad privada.

² La CS indica que el **artículo 1448** consagra expresamente la institución de la representación y, luego no indica que “Este precepto dice que es el representado quien ejecuta el acto, o sea, que es él quien declara su voluntad, quien contrata; pero –puede agregarse– en virtud de la modalidad representación, introducida a ese acto, los efectos de éste se producirán en el patrimonio del representado como “si hubiese contratado el mismo”. La expresión “iguales efectos” que se hubiere contrato el mismo” usada por el legislador, revela que, a su juicio, no es el representado quien ha contrato, quien ha celebrado el acto, y que, no obstante ello, van a repercutir en su patrimonio “como si él hubiese ejecutado” (**R., t. 48, sec. 1ª, p. 171**)”. (**considerando undécimo**).

Adicionalmente, para profundizar en el asunto, en el segundo párrafo del **considerando undécimo** nos indica cuales son los elementos que consagran la institución y que operan a modo de requisitos para que esta produzca sus efectos jurídicos propios (que el contrato obligue a terceros y al representado, quien no intervino en la negociación). Estos elemento son “**a**) que una persona (el representante) ejecute un acto o celebre un contrato; **b**) que en la ejecución del acto o en la celebración del contrato actúe a nombre de otra (el representado), y **c**) que el representante esté facultado para ello por la ley (representación legal) o por voluntad del representante (representación voluntaria)”.

